



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD PUENTE PIEDRA-VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2023 08:30:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2023 14:50:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2023 16:25:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/05/2023 07:39:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/04/2023 17:32:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2023 16:08:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Declaración de los testigos en los delitos de violación

Sumilla. En los delitos de violación las declaraciones de los testigos generalmente no versan sobre el acto de violación en sí, ya que este se realiza de manera clandestina, sino sobre las circunstancias periféricas que se dieron en torno al hecho, de las que estos son testigos directos.

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 30 de diciembre de 2021¹, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que absolvió a **SANTOS ZOILO MARCA VARGAS** de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales R. J. S. O.

Interviene como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

1. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria² por la trasgresión del derecho a la motivación de las resoluciones y la incorrecta valoración probatoria. Así, sostuvo lo siguiente:

1.1. La imputación fáctica en el presente proceso ha sido una imputación suficiente o necesaria, máxime si en el juicio oral se efectuaron oralmente las aclaraciones correspondientes, sin cambiar de manera alguna el núcleo de la imputación, como se aprecia de la sesión de 22 de julio de 2021; aclaraciones que fueron de conocimiento del acusado y que no constituían un hecho nuevo o no comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, y que modifique la calificación penal para que se presente la acusación complementaria prevista en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales.

1.2. La sentencia absolutoria presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa, pues se han seleccionado pruebas que erróneamente se consideran de descargo, efectuando una valoración sesgada de estas.

¹ Cfr. página 747 del expediente principal.

² Cfr. página 791 del expediente principal.

1.3. Las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 fueron incorrectamente valoradas en torno a la declaración de la madre de la agraviada, cuando debió realizarse conforme con la versión de la víctima, ya que esta es la única testigo directa de los hechos, mientras que la madre solo es una testigo referencial del hecho y su aporte estuvo solo referido a cómo tomó conocimiento de los hechos, detalles del contexto en el que vivía la menor y cómo efectuó la denuncia, mas no de los actos de violación.

1.4. La declaración de la menor guarda coherencia y solidez con lo narrado en su oportunidad en su entrevista en su Entrevista Única Cámara Gesell, 17 de febrero de 2017, a lo que hay que agregar otras pruebas como la declaración de la madre, el Certificado Médico Legal y las pericias psicológicas practicadas a su persona.

1.5. La consignación de la data en el Certificado Médico Legal N.º 5441-E-IS, practicado a la agraviada el 18 de octubre de 2016, respecto a que el último hecho de presunta agresión sexual por parte del acusado se dio el 10 de setiembre de 2016, solo se trató de un error material, pues de la misma versión de la agraviada fluye que el último acto de agresión sexual se produjo en octubre de 2016, pudiendo recogerse ello de lo obrante en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 006672-2017-PSC, donde se consigna repetidas veces que la menor detalla que fue en octubre de 2016. Sin embargo, dicho error ha sido tomado por la Sala Superior como prueba de descargo sin mayor análisis de los actuados.

1.6. La declaración de María Dolores Mendoza Nunta (fallecida) no puede ser valorada como prueba de descargo pues esta no aportó nada para el esclarecimiento de los hechos materia de juicio, pues solo pretendía acreditar al acusado con apreciaciones subjetivas y desacreditar a la agraviada con referencias negativas.

1.7. Si para el Colegiado existía un cuestionamiento respecto de la credibilidad de la perito Abigaíl Huamán Oviedo, quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 010232-2021-PSC, practicado a la menor agraviada; con mayor razón debió admitir el examen de la perito autora del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 006672-2017-PSC, practicado a la menor en una fecha más próxima a los hechos; esto es en febrero y marzo de 2017.

1.8. El Colegiado ha valorado de manera sesgada las actas de transcripción de audios a las que se les dio lectura en la audiencia del 16 de noviembre de 2021, pues todo el contenido de las transcripciones solo se ha basado en un extracto mínimo de estas para justificar su decisión, no habiendo valorado, como corresponde en este tipo de delitos, todo el contexto en su conjunto.

1.9. De la sentencia del 3 de abril de 2019, correspondiente al expediente N.º 2325-2017, se puede apreciar que todos los hechos allí señalados corresponden al 23 de octubre de 2016; esto es, en fecha posterior a la denuncia efectuada por el delito de violación sexual, pudiéndose concluir que el acusado a esa fecha ya tenía conocimiento de la denuncia efectuada en su contra y como consecuencia de ello saca de la casa a la agraviada y a su madre.

1.10. Se debió tener en cuenta el fallo de la referida sentencia, pues esta acredita que las amenazas del acusado frente a la denuncia por actos de violación se cumplieron, especialmente las agresiones en agravio de la menor agraviada, y es a partir de ello que el acusado y sus familiares buscan sacar a la agraviada y a su madre del inmueble, tal y como se aprecia de la sentencia materia de desalojo ante el Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra y las resoluciones números 8 y 10, en las que se aprecia que la demanda de desalojo se presentó el 14 de febrero de 2017; es decir, a 3 meses de la denuncia por violación en contra del acusado.

1.11. Es cierto que el contexto en que se cometieron los actos de violación sexual en agravio de la menor, se caracterizó por uno de violencia familiar, pero ello no desvanece de manera alguna la sindicación efectuada por la menor, y que de acuerdo con lo señalado por la psicóloga y todos los actuados resulta ser coherente; además, resalta que la denuncia por actos de violación sexual se dio cuando la menor ya no vivía con el acusado y su madre, sino con su padre y hermanas.

1.12. El Ministerio Público no ha realizado ninguna cuestión previa, en tanto que los alegatos finales narrados oralmente han sido presentados tal cual el orden de las conclusiones escritas presentadas en su oportunidad.

II. IMPUTACIÓN FISCAL

2. En la acusación fiscal³, el representante del Ministerio Público imputó al encausado Santos Zoilo Marca Vargas, haber aprovechado su condición de conviviente de la madre de la víctima, para cuando se encontraba solo con la agraviada y su hermana menor en su domicilio (ubicado en el lote 18 de la manzana C de la Asociación Las Begonias en Puente Piedra), enviaba a comprar a la hermana menor para llevar a la víctima a su habitación. Es así que, en el 2013, cuando la agraviada tenía 11 años le practicó el sexo oral, le tocó la vagina y los senos en cinco oportunidades. Luego cuando la víctima tuvo 12 años, le practicó relaciones sexuales en dos oportunidades. Finalmente, en el mes de octubre de 2016, cuando la menor agraviada tenía 14 años, sostuvo relaciones sexuales con el procesado.

III. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

³Cfr. página 358 del expediente principal, complementada en página 550.

3. Para los efectos de emitir sentencia es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente; esto es, debe, de modo obligatorio, estar precedida del acopio de prueba pertinente, conducente y útil para acreditar, de manera indubitable y fehaciente, la existencia del hecho imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o, en su defecto, determinar su irresponsabilidad en los hechos imputados.

4. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, señala que la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

5. Por su parte, el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, establece que se declarará la nulidad cuando en la sustentación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se ha incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

6. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁴, las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado. Así, en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben explicar, en modo suficiente, las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada, de modo que sea posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento, en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo, a su vez, un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso y no el resultado de la arbitrariedad judicial.

7. De la recurrida, se observa que la Sala Superior sustenta básicamente su decisión absolutoria en los siguientes argumentos:

7.1. Tanto la declaración de la agraviada como de la madre de esta, que constituyen una sindicación unitaria, no cumplen con las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, ni en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, pues es evidente que el contexto mediato como inmediato en el que se formuló la denuncia que dio pie al presente proceso, es de constante conflicto y graves desavenencias, por lo que en clave de probabilidad no se

⁴ Véase, por todas las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, las siguientes causas: Exp. N.º 06712-2005-HC/TC, del 17-10-2005, fundamento jurídico 15; y Exp. N.º 1014-2007-HC/TC, del 05-04-2007, fundamento jurídico 10.

estaría cumpliendo con la garantía de incredibilidad subjetiva.

7.2. Si bien la declaración de la agraviada rendida en juicio oral, como los detalles precisados en su entrevista única en cámara Gesell, tiene cierto grado de coherencia y solidez; no obstante, contrario a contar con serios elementos de corroboración periférica, se advierte la concurrencia de elementos probatorios de descargo.

8. En este punto es necesario señalar que en los delitos de violación sexual de menores no solo se aplica lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 sobre el mérito probatorio de la declaración única de un agraviado para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, sino que también debe tenerse presente lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, respecto a la valoración de la prueba en los delitos sexuales, en especial los cometidos contra los menores de edad⁵.

9. Este último Acuerdo Plenario señala que cuando hay retractación puede hacerse prevalecer como confiable la declaración primigenia de la víctima con contenido de inculpación en este ámbito de los delitos sexuales, especialmente cuando hay una relación de subordinación o de poder entre agente y víctima, como en el presente caso, en que el imputado era el padrastro de la menor agraviada y además vivían bajo el mismo techo. En todo caso, la corroboración de las declaraciones determina la mejor valoración.

10. En esta línea, este Supremo Tribunal advierte que la menor agraviada de iniciales R. J. S. O., al rendir su declaración, tanto en su entrevista única en cámara Gesell⁶ como en juicio oral⁷, ha narrado de manera clara y coherente cómo se habrían producido los hechos. Así, se tiene que en la referida entrevista única señaló que su padrastro la violó en la casa de su mamá a los 11 años; que a los 12 años cuando su mamá se fue a vender y ella estaba con su hermanita, pero esta se fue a jugar, el encausado la llamó a su cuarto, por lo que ella se acercó y entró al cuarto, siendo que este cerró la puerta y estaba viendo pornografía. Ella quería salir, pero el encausado le dijo que espere un ratito, la agarró del cuello y le comenzó a tocar los senos, después le jaló los pelos, le tapó la boca para sacarle la ropa, la lanzó a la cama, le bajó el calzón hasta la rodilla y la violó, que la amenazó con golpearla si no le hacía caso.

Refiere la menor que en esas fechas los hechos se repitieron en dos oportunidades; precisó, además, que cuando dice que la violó, se refiere a que le

⁵ Recurso de Nulidad N.º 346-2021-Lima Sur. Fundamento Jurídico 4.1.

⁶ Cfr. página 46 del expediente principal.

⁷ Cfr. página 570 del expediente principal.

introdujo su pene en su vagina. Dos semanas después la volvió a violar cuando un día de semana ella estaba en la sala y él la llamó desde su cuarto, pero ella no le hizo caso, a lo que este le dijo que su mamá la estaba llamando por celular para hablar con ella, que fuera sino le iba a pegar, por lo que ella por miedo fue ya que además la amenazó diciéndole que si no le hacía caso iba a botar a su mamá y sus cosas, que le iba a hacer eso también a su hermanita.

Refirió, además, que en ese momento cuando le dijo que le iba a decir a su mamá, este le dijo que no le iba a hacer caso y la jaló del brazo para dentro, allí la lanzó a la cama, le alzó el vestido, y otra vez la violó mientras le tapaba la boca y ella lloraba. Lo mismo volvió a pasar en octubre de 2016, cuando su mamá se fue a vender ropa a provincia y la llamó para que aliste mercadería ya que le había dejado la llave y su padrastro no estaba en la casa, pero cuando sacaba la ropa, este llegó y la gritó, pero cuando le dijo que era para sacar la ropa que su mamá necesitaba, este la ayudó; sin embargo, cuando ella ya se quería ir la agarró de los brazos y le comenzó a decir que le gustaba, que siempre había sentido algo por ella, que la quería, a lo que ella le dijo que estaba loco y empezó a llorar y gritar fuerte. El encausado la golpeó, le tapó la boca y le dijo que le iba a dar terrenos, luego la llevó a su cuarto, le bajó el pantalón con una mano y con la otra le agarró la boca para que no grite; puso sus piernas en sus brazos y sintió un dolor feo por atrás en su ano, porque estaba tratando de violarla por el ano. Llegó a salir del cuarto porque él se cayó y lo mordió en el brazo, abrió la puerta y se fue levantándose el pantalón; después le contó a su mamá cuando esta regresó de viaje.

La menor concurrió a juicio oral y en la sesión del 26 de agosto de 2021⁸ señaló que cuando tenía entre 11 y 12 años el encausado abusó de ella, que la llevaba a su cuarto donde le tocaba su cuerpo, los senos y sus partes íntimas; que en esa fecha habrán sido dos o tres veces. Ella sentía que alguien la observaba cuando ella se bañaba y cuando salía el señor estaba en la puerta; que cuando la hizo ver películas pornográficas se acercó, tocó sus partes y empezó a besarlas; asimismo, le dijo que eso le iban a hacer cuando sea grande, cuando tuviera pareja. Cuando él estaba viendo porno abusó de ella en varias ocasiones. El relato de la agraviada en este estadio es detallado.

La agraviada refirió que a su mamá solo le contó la primera vez, pero como en ese tiempo su mamá estaba en la iglesia, lo perdonó cuando fueron al presbítero. La agraviada sustancialmente narra lo que señaló en la entrevista única de cámara Gesell y da detalles de cómo informó a su madre de los hechos.

11. Dicha declaración guarda relación con el Certificado Médico Legal N.º

⁸ Cfr. página 570 del expediente principal.

054461-E-IS, de 18 de octubre de 2016⁹, practicado a la menor agraviada, el cual concluyó que la menor presentaba: “1. Signos de desfloración antigua. 2. Signos de acto contranatura reciente. 3. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. 4. Edad aproximada: 14 años”. Si bien dicho certificado en su data consigna que la última vez que la menor fue víctima de actos contra el pudor por el padrastro fue el 10 de setiembre de 2016 (“Adolescente acude con señora madre Juana María Ontón Avalo [...], para determinar integridad sexual [...] por haber sido víctima de actos contra el pudor por padrastro desde el año 2011 siendo la última vez el día 10 de setiembre de 2016”), a diferencia de lo que se indica en la imputación y lo que ha señalado la menor en sus declaraciones (que la última vez que el encausado violó a la menor fue en octubre de 2016 cuando esta tenía 14 años); también es que ello no puede ser determinante para llegar a concluir que el encausado no es responsable de los hechos bajo el argumento de que: “Las lesiones anales que presenta la menor agraviada al examen médico legal practicado ante la denuncia formulada, no pueden ser atribuidas al acusado Santos Zoilo Marca Vargas, ya que como bien indican las peritos médico legistas, estas son recientes, de 3 a 7 días, y la presunta agresión sexual tendría una data más antigua, ergo, las lesiones anales que presenta la agraviada fueron provocadas por persona distinta al acusado”; pues se debe tener presente que lo que se consigna en la data es una referencia, mas no un dato objetivo como sí lo son las conclusiones del certificado en cuestión; el cual debe ser valorado en su conjunto con los otros elementos probatorios que se han actuado a lo largo del proceso.

12. La Sala Superior debe considerar una nueva valoración que el acto contranatura no es el único hecho imputado al encausado, pues según la imputación, en el 2013, cuando la menor tenía 11 años, el encausado le habría practicado el sexo oral, luego cuando tenía 12 años le habría practicado relaciones sexuales en dos oportunidades que fueron vía vaginal; y además se debe considerar lo señalado por la agraviada tanto en su entrevista única de cámara Gessell¹⁰ –“¿Y cuántas veces ha pasado eso? En esas fechas dos veces algo así ¿Y eso dónde pasaba? En su cuarto ¿Jazmin cuando me dices que te violó, a qué te refieres? Que introdujo su pene pues ¿A dónde introdujo su pene pues? a mi vagina ¿Y cuando hizo que sentiste en ese momento? La menor llora dolor”-, como en su declaración en juicio oral¹¹ –“37 Qué pasó después, siguieron esos actos? Dijo: Cuando él estaba viendo esas películas porno, él abusó de mi en varias ocasiones. 38. Qué llamas “abusar”. Dijo: Al introducirme su pene. (...) 43. Que ocurrió, que paso, cómo fue. Dijo: Cuando me llamo a su cuarto, él cerró la puerta, él estaba viendo pornografía, me tocaba y me decía que cuando sea grande me van a hacer eso, me empezó a tocar y tocar, yo quería salir del cuarto, me agarró fuerte y me bajó el pantalón y abusó de mí, ahí es donde me introduce

⁹ Cfr. página 13 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 46 del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 572 del expediente principal.

su miembro, es la primera vez. 44. Te introduce su miembro, donde. Dijo: Me introduce en la vagina, después me fui. (...) 46. Nos quedamos en el primer hecho de violación, cuántas veces ocurrió ello. Dijo: Dos veces”-. Ello también guarda relación con los signos de desfloración antigua que concluye el referido examen médico legal practicado a la menor agraviada.

13. La madre de la menor agraviada, la señora Juana María Ontón Avalo, tanto en su manifestación¹² como en su declaración testimonial¹³, señaló que la última vez que su menor hija fue abusada sexualmente por el encausado fue el 10 de setiembre; que la última vez que el encausado la violó fue cuando la madre de la menor se encontraba de viaje en Cajamarca y la mandó a la casa a sacar ropa y se encontró con el encausado. Su hija le contó lo sucedido cuando regresó de viaje. Mientras caminaban le dijo que le quería contar algo y empezó a reclamarle por qué la había mandado sí él estaba allí. Le contó que él le prometió comprarle cosas.

14. Respecto a lo referido por la madre de la menor, se debe tener presente que en los delitos de violación las declaraciones de los testigos generalmente no versan sobre el acto de violación en sí, ya que este se realiza de manera clandestina, sino sobre las circunstancias periféricas que se dieron en torno al hecho, de las que estos son testigos directos. Es así que la declaración de un testigo de referencia solo puede servir para dar solidez a lo señalado por la agraviada, pero no es el elemento probatorio principal, como sí lo es la declaración de una agraviada.

15. De la sentencia recurrida también se advierte que la Sala Superior restó fuerza corroborativa a la Pericia Psicológica N.º 010233-2021-PSC¹⁴, practicada a la menor agraviada, y que incluso fue ratificada en juicio oral¹⁵ por la perito psicóloga que la suscribió, Abigaíl Inés Huamán Oviedo, quien señaló que conforme con los elementos probatorios de descargo, la fuerza corroborativa de dicha pericia pierde valor y no suma para los efectos de asumir la tesis acusatoria. Esto sin considerar que la pericia concluyó que:

Al momento de la evaluación presenta afectación psicológica compatible con los hechos materia de investigación. Rasgos de personalidad introvertida. Factores de riesgo a nivel individual (ideación suicida, baja autoestima, sentimiento, sentimientos de tristeza, miedo, frustración, dificultad en sus habilidades sociales. Sugiere intervención psicológica).

La Sala Superior obvió que la mencionada perito, en su declaración en juicio

¹² Cfr. página 27 del expediente principal.

¹³ Cfr. página 305 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. página 513 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. página 625 del expediente principal.

oral, indicó que sí había compatibilidad de la afectación psicológica que la menor tenía con los hechos que le narró.

Si bien en la recurrida la Sala Superior señaló del examen a la perito, se tomó conocimiento de que ostenta la especialidad de psicología clínica, mas no tiene la especialidad de psicóloga forense y al tiempo de realización de la evaluación psicológica tenía menos de un año de experiencia. Ello no es óbice para descartarla.

16. Por su parte, de las tres actas de transcripción que obran en autos y fueron oralizadas en el juicio oral, dos no fueron valoradas en su integridad por la Sala Superior; a pesar de que de estas se pueden extraer declaraciones realizadas por el encausado que se relacionan con los hechos narrados por la menor agraviada en su declaración en la entrevista única de cámara Gesell como en el juicio oral. Así, se tiene í tenemos las siguientes:

16.1. Transcripción del CD número 1¹⁶: Se advierte que el encausado ante lo dicho por la madre de la menor –“entonces es cierto lo que has hecho, porque prerítero te va a llamar porque mi hija ha dicho todo”-, señaló “he hecho y he probado para ver si tu hija caía porque realmente estaba en la palabra de Dios (...) te voy a decirte Juana a tu hija le dije porque realmente era fácil mujer, realmente si estaba en la palabra del señor, así como otras mujeres son fáciles así fue las cosas por eso (...)”. Al señalar la madre de la menor que la primera vez había tocada a su hija y lo había aceptado ante el presbítero, el encausado señaló “quienes han tocado también (...) por qué me juzgas a mí”.

16.2. Transcripción del CD número 2¹⁷. Ante lo señalado por la madre de la menor referido a lo que el encausado le habría hecho la primera vez, cuando ella se fue de viaje, y que lo iba a denunciar, éste señaló “(...) si tú me juzgas a mí, juzga también al vecino”; además, cuando la menor le dijo “tú me dijiste que sentías algo, y de que no, y de que dijiste de que no (...) no quiero hacerte a la fuerza, que te voy a dar, me ofreciste terreno, me dijiste yo te voy a dejar un terreno allá en lo que tengo te voy a dejar a tu nombre y te voy a dar celular, el que quieras, me dijiste así”, el encausado señaló “yo te propuse así, porque yo realmente estas en la palabra pe Rosita”. Más adelante, cuando la madre de la menor le dijo “que tal no hubiera estado en la palabra de Dios Santo, la primera vez que hiciste ya”, el encausado señaló “en ese tiempo yo no estaba en palabra, como tú dices bien claro en ese tiempo no estuve en la palabra, me equivoqué pues” y la madre indicó “ya, ya pues!, no estuviste, no estuviste, porque crees que yo te perdoné, tenías una oportunidad para que tú te arrepientas total, ahora no me vengas con tu problema, con materiales y cosas tú mismo has vuelto a recordar a mi hija tiene trece años, catorce años ahorita y tú mismo le vuelves a

¹⁶ Cfr. página 240 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 246 del expediente principal.

proponer, como puedes pensar uno, cómo crees que me siento yo?, imagínate que alguien le hiciera así a tu hijo, a tu hijo a ver, qué harías tú?, dime”, el encausado respondió “sí tienes razón, claro”.

17. Por su parte, la Sala Superior indica que la declaración de la testigo María Dolores Mendoza Nunta¹⁸, lejos de corroborar la tesis imputativa, aporta información de descargo, respecto de que la menor sostenía relaciones sexuales con otra persona distinta del acusado Santos Zoilo Marca Vargas. De esto se advierte que, al momento de valorar dicha declaración no se ha tenido en cuenta el fundamento 27 del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, donde se indica que, conforme con lo establecido en el literal d de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima no pueden inferirse de la naturaleza sexual de su comportamiento anterior o posterior. El juicio de credibilidad o atendibilidad no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima, por lo que no es de recibo lo alegado por el procesado en este extremo.

18. Por consiguiente, en el caso surgen graves irregularidades referidas a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y de una adecuada valoración probatoria. En consecuencia, corresponde declarar nula la recurrida, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, y deberá realizarse un nuevo juicio oral, por un colegiado distinto, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior, las partes procesales y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como lo señalado en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria declararon:

I. NULA la sentencia del 30 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que absolvió a **SANTOS ZOILO MARCA VARGAS** de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales R. J. S. O.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde actúe según sus atribuciones y emita una nueva sentencia conforme con las precisiones descritas en la presente resolución.

S. S.

¹⁸ Cfr. página 309 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 414-2022
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA**

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

EBA/jco